



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2023-00050-00
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
DEMANDADO:	FARID TORRES BUELVAS y ENEIDA BUELVAS

Encontrándose la demanda para estudio de admisibilidad, advierte el despacho que esta no cumple con ciertos requisitos generales a saber:

Obsérvese que el actor pide se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en la letra de cambio sin número por la suma de \$113.742.892 más los intereses de plazo y moratorios; no obstante, no liquidó los intereses, y tampoco estableció las fechas en que se dio el incumplimiento o los extremos temporales para liquidar los intereses; incumpliendo lo establecido en el artículo 82 en su numeral 4 que manifiesta que lo que se pretenda deber ser expresado con precisión y claridad, aunado a lo que dispone el artículo 424 del Código General del Proceso, que en su tenor literal dice: *"si la obligación es de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses, la demanda deberá versar sobre aquella y estos. - Entendiéndose por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética"*. Debiendo en consecuencia liquidar los intereses que pretende ejecutar, estableciendo la suma correspondiente y los extremos temporales de la misma.

Tal circunstancia, es determinante para efectos de establecer la competencia en razón a la cuantía, pues de conformidad con lo normado en el Artículo 26, núm. 1 Código General del Proceso, la cuantía se determinará *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*. Quiere decir lo anterior, que se deben tener en cuenta los intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por otro lado, no fue allegada correctamente la escritura pública de hipoteca, siendo esta un anexo importante para este tipo de proceso. Si bien, se observa como anexo la escritura de hipoteca, no es menos cierto que a la misma le faltan páginas, por ejemplo no fue aportada la pagina de las firmas y la constancia de la primera copia; así como tampoco fue aportada la cesión de la mencionada garantía.

j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepción de Memoriales: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el Artículo 90 del Código General del Proceso, subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

OIM

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d6e5ceb6efd1ce99b25ec65f36e186bfa3153fc268d6e82faa1bd20aef932f**
Documento generado en 23/02/2023 05:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>